

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

EXP. 04991-IC-02-2019-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día trece de noviembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora MARTHA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral en el centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, ubicado en: ||| y departamento de Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la señora MARTHA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, con Número de Identificación Tributaria: |||; y alego lo siguiente: “Que informara a sus superiores sobre el acta de inspección”. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: AL ARTICULO 55 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; ya que todo patrono patrono privado tiene la obligación de tener inscrito el Establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus oficinas regionales; INFRACCION DOS: AL ARTICULO 18 DEL CODIGO DE TRABAJO: Se pudo constatar que no se encuentran Elaborados los contratos individuales de trabajo de las siguientes trabajadoras: A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el día Siete de Febrero de dos mil dieciocho; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el día Once de Febrero



de dos mil dieciocho; |||, quien ingreso al lugar de trabajo el Once de Febrero del dos mil dieciocho; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el siete de febrero del dos mil dieciocho; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el Diez de Febrero del dos mil dieciocho; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el Seis de Abril del dos mil dieciocho; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo en Enero del dos mil diecinueve; A |||, quien ingreso al lugar de trabajo el Uno de Marzo del dos mil diecinueve; los contratos de trabajo deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno y el tercero deberá remitirse a la Dirección General de Trabajo; INFRACCION TRES: AL ARTICULO 302 DEL CODIGO DE TRABAJO; Todo patrono privado que ocupe de modo permanente diez o más trabajadoras, está obligado a Elaborar un reglamento interno de trabajo, deberán someter a aprobación del Director General de Trabajo, sin cuyo requisito no se considera legítimo, ya la propietaria del lugar de trabajo cuenta con nueve sucursales a nivel nacional: INFRACCION CUATRO; AL ARTICULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO NUMERO SEIS de vigencia uno de Enero de dos mil dieciocho: se pudo constatar que en el lugar de trabajo no llevan un control de asistencia donde consta la jornada de trabajo y las pausas alimenticias; INFRACCION CINCO: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la señora |||, la cantidad de Cuarenta Dólares en concepto de no habérseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Enero de dos mil diecinueve; INFRACCION SEIS: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Setenta y Ocho Dólares con sesenta y un centavos de dólar en concepto de no habérseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Abril del dos mil dieciocho, INFRACCION SIETE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Seis Dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de no habérseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Julio de dos mil dieciocho; INFRACCION OCHO: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Veinticuatro Dólares en concepto de no habérseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Noviembre de dos mil dieciocho; INFRACCION NUEVE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Seis Dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de no habérseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal



de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Diciembre del dos mil dieciocho; INFRACCION DIEZ: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Veintitrés Dólares con treinta y tres centavos en concepto de no haberseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Septiembre del dos mil dieciocho; INFRACCION ONCE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Veinticinco Dólares en concepto de no haberseles pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Enero del dos mil diecinueve; INFRACCION DOCE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Siete Dólar con cincuenta centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Febrero del dos mil diecinueve; INFRACCION TRECE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Veinticinco Dólares en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de Febrero del dos mil diecinueve; INFRACCION CATORCE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Treinta y Un Dólares con doce centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Noviembre del dos mil dieciocho; INFRACCION QUINCE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Doce Dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta de Agosto del dos mil dieciocho; INFRACCION DIECISEIS: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Once Dólares en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Diciembre de dos mil dieciocho; INFRACCION DIECISIETE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Treinta Dólares en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron

descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de Febrero del dos mil diecinueve; INFRACCION DIECIOCHO: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Ochenta y Cinco Dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de Mayo del dos mil dieciocho; INFRACCION DIECINUEVE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Seis Dólares Cincuenta centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Julio del dos mil dieciocho; INFRACCION VEINTE: AL ARTICULO 29 ordinal primero DEL CODIGO DE TRABAJO ; Por adeudarle a la trabajadora |||, la cantidad de Veintiún Dólares cincuenta centavos de dólar en concepto de no habersele pagado de forma íntegra su salario, ya que se le realizaron descuentos de manera quincenal de forma arbitraria y no legal del periodo comprendido del uno al quince de Diciembre del dos mil dieciocho. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticinco del mes de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones de la uno a la veinte. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe departamental de Sonsonate, el día once de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a la señora MARTHA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora MARTA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, quien manifestó lo siguiente: ""Que en realidad se tenía desorden en la documentación laboral, pero que actualmente ya se han cumplido las infracciones señaladas, y para demostrar lo planteado presenta en este acto para ser agregado a las presentes diligencias la siguiente documentación: Contratos



individuales de trabajo de siete trabajadores; Constancia de presentación del Reglamento Interno de Trabajo a la Dirección General de Trabajo; control de asistencia del personal desde el día quince de mayo del presente año; y comprobantes de pago de los trabajadores |||, y deposito a cuenta de la trabajadora |||; que alguna documentación está pendiente de ser presentada, como la inscripción del centro de trabajo y otros documentos, para poder presentarla solicitò que se abriera a pruebas las presentes diligencias de conformidad a la ley. Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas por ocho días hábiles las presentes diligencias de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese mismo acto; además se le hizo saber a la compareciente que las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta concediéndole un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio a fin de que hiciera sus alegaciones finales y presentara los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Estando en termino probatorio fue presentado el día veintidós de octubre escrito anexando comprobante de haber presentado contratos individuales de trabajo de los trabajadores siguientes: |||; y comprobante de inscripción del establecimiento de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve; además estando dentro del término señalado en el artículo 110 de La Ley de Procedimientos Administrativos, el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve fue presentado escrito anexando comprobante de la inscripción de dicho establecimiento antes relacionada y comprobantes de pago de los trabajadores |||. *Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la señora MARTA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, y las pruebas documentales aportadas anexadas a las presentes diligencias la suscrita verifica que el comprobante de inscripción presentada es de fecha posterior al plazo concedido para ello ya que fue realizado después de la visita de re inspección el día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, y la re inspección fue el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, por tanto no puede tenerse por subsanada, solamente se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la sanción a imponer; además no fue presentado el contrato individual de trabajo de la trabajadora |||; sobre las otras infracciones puntualizadas dicha empleadora demostró con pruebas idóneas y pertinentes haber elaborado contratos individuales de trabajo, haber presentado el reglamento interno de trabajo a la Dirección General de Trabajo y haber realizado los pagos puntualizados sobre los adeudos a cada trabajador. Por lo anteriormente



expuesto de las infracciones no subsanadas en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor”. (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta unos mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar). Y el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente no fue realizada la inscripción, en el plazo establecido en acta de inspección, y no fue elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora Jacqueline Verónica Martínez de Pérez; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora MARTA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, Una MULTA TOTAL de SETENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosan de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. Y una multa de VEINTE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo de la trabajadora ||||| |. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad



económica. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La multa antes relacionada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora MARTA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, Una MULTA TOTAL de SETENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosan de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. Y una multa de VEINTE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo de la trabajadora ||||| . MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. PREVIENESELE, a la señora MARTA LORENA MIRANDA, propietaria del centro de trabajo denominado ELIZABETH BEAUTY SALON, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134*



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-

